000091/2021

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., S. R. c/ T., S. N. y Otros/ ORDINARIO (Acción Reivindicatoria)" Expte. N° 91/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3, por haber interpuesto la codemandada S. T. a fs. 45 recurso de apelación contra la resolución de fs. 42/42vta.

I.- La decisión impugnada consideró viable la reconducción de la postulación, por lo que revocó por contrario imperio el auto de fs. 39, y tuvo a la Sra. L. V. M. como citada en calidad de tercera (cf. art. 91 del CPr.).

En su memorial de fs. 47/49vta., la recurrente expone que la providencia le causa un gravamen irreparable por lo que solicita se revoque la misma, se tenga por desistida de la acción en virtud de la sentencia interlocutoria del 9/3/20 punto 3°) que quedara firme el 25/6/20, fecha a partir de la cual deberán quedar sin efecto todos los actos del procedimiento y que beneficia al litisconsorte C., con costas.

Luego de relatar antecedentes del proceso, considera que la resolución altera el principio de preclusión de los actos procesales, retrotrae el proceso a un escrito de fecha 15/09/20, desconociendo la sentencia dictada el 09/03/20, en la que el punto resolutivo tercero ordena correr traslado a los codemandados del desistimiento de la acción efectuada por el actor a fs. 28, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.

Expone que la intención del actor es inequívoca y el silencio de la demandada determina la

conformidad ante el desistimiento de la acción por parte del actor. El recurso que interpuso en fecha 15/9/20 es extemporáneo y ello altera el principio de preclusión de los actos procesales.

Dice que le causa agravio que el a quo adecúe la acción intentada por una vía procesal que nunca fue postulada en el escrito de inicio en virtud de que el tercero que ahora pretende hacer ingresar al litigio desde siempre fue un tercero ajeno al proceso de reinvindicación e indemnización.

Considera que la forma en que fue reconducido el proceso le impide ejercer su derecho de defensa, pues contestó demanda y ofreció prueba por lo que la litis quedó trabada y ello le impide conocer las circunstancias por el cual la tercera accede al proceso, vulnerando su derecho de defensa.

Entiende que la facultad del juez de reconducir el proceso en uso del iura novit curia yerra en esta instancia porque viola el deber del juez de no quebrar el principio de igualdad conforme art. 36 inc. 2 CPr.

La demanda inicial fue de reivindicación e indemnización y en razón de ello se desplegaron las actuaciones procesales. El desistimiento del actor notificado el 09/03/20 y el silencio mantenido señala el modo en que debe terminar este proceso.

Concluye que debe rechazarse la reconducción procesal por quebrar el derecho de defensa e igualdad de las partes en el proceso, peticionando se deje sin efecto todos los actos del procedimiento en virtud de la sentencia dictada el 09/03/20, cuyo desistimiento quedara firme el 25/06/20, en virtud del principio de preclusión de los actos procesales.

Corrido traslado de ley es contestado a fs. 51/53 por la parte actora, quien peticiona se declare

desierto el recurso y subsidiariamente contesta traslado, peticionando se rechace el recurso de apelación. Formula reserva del Caso Federal.

II.- De autos surge que S. R. M. promovió demanda ordinaria contra S. S. T. y O. C., a efectos de que se los condene a restituir el automotor Volkswagen Gol Trend 1.6, dominio X, como asimismo documentación y llaves, y abonar la suma de $50.000 en concepto de indemnización por privación de uso de la cosa, más intereses y costas. Narró hechos, fundó en derecho y ofreció prueba.

A fs. 18/20 S. T. contestó demanda, opuso excepción de falta de legitimación pasiva y ofreció prueba.

A fs. 28/28vta. se presentó acuerdo transaccional conciliatorio suscripto entre el actor y la Sra. L. V. M., quien compareció al proceso y por medio del cual se reconduce la acción en contra de la misma. En la cláusula cuarta se expresó que "la homologación del presente implicará asimismo el desistimiento de la acción instaurada por el Sr. M. contra la Sra. S. T. y el Sr. O. C.".

A fs. 29 el magistrado solicita aclaración respecto del convenio por no haber sido suscripto por las demandadas, la que es formulada a fs. 33.

A fs. 36/37, mediante sentencia interlocutoria N° 10/20, se rechazó el acuse de caducidad planteado y ordenó correr traslado a los codemandados del desistimiento de la acción efectuado por el actor a fs. 28, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.

A fs. 39 se ordenó correr nuevamente traslado del desistimiento formulado y ante el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, a fs. 42 se dictó la providencia objeto del presente análisis,

por la cual el magistrado consideró viable la reconducción procesal de las postulaciones, valorando que no se encuentra notificado de la demanda el codemandado C. y que la codemandada T. fue notificada del pedido de desistimiento de la acción y guardó silencio.

III.- Atento el expreso cuestionamiento efectuado por la parte actora a fs. 51/51vta. se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido, cabe señalar que este Cuerpo considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001), por lo se procederá al examen de los agravios.

Precisado lo anterior y sintetizados los antecedentes de la causa, debemos destacar que el interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente (Loutayf Ranea: El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1 p. 214 n° 71, Astrea 2009).

La decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que el objeto del trámite que se está desarrollando tiene por única y exclusiva finalidad, colocar al expediente en

condiciones para que el magistrado de la instancia de grado pueda expedirse sobre la pertinencia de la homologación del acuerdo.

En ausencia de conflicto sustancial entre las partes y sin perjuicio de la errática conducción del proceso, queda en evidencia que la decisión cuestionada, carece de aptitud para causar agravio. Pues se trata de integrar debidamente la litis en un proceso de neto contenido voluntario, razón por la que procede declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto.

IV.- En atención a como se decide, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 44.

2) Sin imponer costas en esta instancia ni regular honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso.

RICARDO R. ENRIQUE HAYES **MARIA FERNANDA ZANATTA** **Juez de Cámara**
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARíA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara